



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso ejecutivo del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YASMIN ANDREA ESCOBAR ALARCON, radicación 41001-40-03-006-2018-00234-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, que decretó el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Dice la recurrente que el auto que ordeno terminar el proceso por desistimiento tácito no se encuentra ajustado a derecho procesal, al haberse adoptado una interpretación que no corresponde al espíritu de la ley, toda vez que no se reúnen los presupuestos facticos señalados en las reglas para la aplicación de la figura contemplada en el numeral 2 b) del artículo 317 del C.G.P.

Arguye que en el proceso ejecutivo se profirió auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 08 de noviembre de 2018 y la fecha de la última actuación realizada en el proceso es de fecha 28 de enero de 2019 por medio del cual resuelven modificar la liquidación del crédito.

Exalta que debió tenerse en cuenta que los términos judiciales durante el año 2020 fueron objeto de suspensión con ocasión a la expedición del Decreto Ley 564 de 2020 originado por la pandemia Covid-19, según el cual se suspendieron los términos del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de ese año.



Aduce que a la fecha no se ha cumplido el termino de los dos años para que sea procedente la aplicación de esa regla establecida para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente solicita se revoque el auto atacado, toda vez que ya se cumplieron las etapas principales del proceso y solo falta una medida cautelar efectiva para recaudar la totalidad del crédito y poder terminar la ejecución, por tanto, respetuosamente pide valorar y ponderar los principios como el acceso a la administración de justicia y evitar incurrir en un exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del C. General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 317 del Código General del Proceso, trata sobre el desistimiento tácito.

El artículo 321 el mismo código contempla los autos proferidos en primera instancia donde procede la apelación.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Atendiendo los argumentos de la recurrente, se tiene que el auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito, si fue dictado en derecho y está conforme a la ley, esto es, como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.



Conforme a lo anterior, se tiene que la fecha de la última actuación registrada en el proceso tiene fecha el 28 de enero de 2019, seguidamente se revisó el término de dos (2) años que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y este se cumplió el 1 de febrero de 2021, se aumentaron los tres meses y medio de la suspensión de términos por COVID 19 (Decreto Ley 564 de 2020) estableciendo que daba el 15 de junio de 2021, de tal manera que se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, se evidencio que el proceso permaneció inactivo en la secretaría por más de dos años sin que la parte actora haya solicitado o realizado alguna actuación y que como se cumplió plenamente con los requisitos establecidos por el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se aprecie ninguna actuación surtida antes de ese término se aplicó la figura del desistimiento tácito.

Conforme los argumentos de la recurrente se advierte que nos regimos por lo contemplado en el Código General del Proceso y eso no hace que se esté violando el derecho al acceso a la justicia, así como tampoco incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, tenemos que no existiendo error por el Juzgado en la decisión que decretó el desistimiento tácito no se repone el proveído recurrido concediendo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición ante el superior jerárquico, esto es, Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, en el efecto suspensivo y atendiendo el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si es del caso deberá darse aplicación al artículo 326 del mismo Código.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA



PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en subsidio al de reposición, en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, y atendiendo el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, si el apelante lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si es del caso se dará aplicación al artículo 326 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Yesika.